

SENTENCIA N° XXX/2023.

San Fernando del Valle de Catamarca, 30 de noviembre de 2023.

Y VISTOS:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2023 “H.D.A. p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor – Capital”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el Abogado defensor del acusado, Dr. O.S.B.; y el imputado **D.A.H.**, DNI n° XXXXXXXX soltero, argentino, de 33 años de edad, albañil, con instrucción, nacido en esta ciudad Capital de Catamarca el 20 de agosto de 1990, domiciliado en XXXXX de esta ciudad Capital; hijo de R.A.H. (v) y R.C. (v), Prio. A.G. N°XXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de esta causa los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales Y.E.P. (DNI n°XXXXXXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 31 de julio de 2023, Dictamen nº XXX/2023, procedente de la Fiscalía de Instrucción de Tercera Nominación (fs. 40/43 vta.), se le atribuye a D.A.H. el siguiente hecho materia de acusación: *“Que el día 25 de junio de 2022, en un horario que se podría ubicar entre las 23.40 y 00.00 horas aproximadamente, en circunstancias que Y.E.P. se encontraba junto a su pareja D.A.H., en el interior de su vivienda sito en XXXXXX, de esta ciudad Capital, provincia de Catamarca, más precisamente en el dormitorio, se originó una discusión entre ambos, por la cual D.A.H. con claros fines de causar un daño en el cuerpo o salud de Y.E.P. le propinó varios golpes de puño en su cabeza, en el cuerpo y en la cara, causando con dicho accionar lesiones, según reza examen técnico médico legal: ‘Edema con signos de flogosis en párpado superior derecho. Escoriaciones en pómulo izquierdo Lesiones de 24 hs. De evolución aproximadamente. Estimo tiempo de curación 10 días, tiempo de incapacidad 5 días’”.*

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, y 45 del Código Penal.

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado D.A.H. luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, manifestó: *Reconoce el hecho. Al día de hoy convive con Y.E.P., tienen un hijo en común y ahora están en busca de otro hijo. Después de este hecho no tuvo más problemas con Y.E.P. Tienen un hijo de cinco años y viene otro en camino. Actualmente se llevan bien y no tuvieron otro problema.*

2) Prueba incorporada a plenario:

Prestó declaración en el marco de la audiencia de debate **Y.E.P.**, denunciante y ex pareja del imputado, quien dijo: *Actualmente está en pareja con D.A.H. y están juntos desde hace cuatro años. El día que hizo la denuncia tuvieron una discusión porque le encontró un mensaje a D.A.H. y ella se alteró. D.A.H. se quería ir, pero ella no lo dejaba y se desconocieron y como él tiene más fuerza que ella.*

Cuando D.A.H. se fue, ella fue a hacer la denuncia. Durante la discusión solo se empujaron y él la volteó, él se quería ir y ella no lo dejaba, D.A.H. la agarraba y le decía que se quería ir y ella no lo dejaba ir. Ella llamó a la policía cuando él ya se había ido y la policía le dijo que vaya y haga la denuncia. Después de ese día, estuvieron separados por dos días y cuando volvieron no hubo más hechos de violencia ni discusiones. Antes de ese hecho no hubo hechos de violencia. Ella no hizo tratamiento psicológico por violencia. Actualmente ambos trabajan, ella es becada municipal. Con D.A.H. tiene un hijo de cuatro años y está embarazada. Ella quiere hacer un tratamiento psicológico con D.A.H., porque nunca pensó que llegarían a esto, por eso quiere que los dos reciban terapia y D.A.H. está de acuerdo.

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia Y.E.P. de fs. 09/12 vta., radicada el día 26 de junio de 2022 en la Unidad Judicial nº 9, en contra de D.A.H., en la que refirió: *“Resulta que mi denunciada es mi pareja conviviente, hasta el día de la fecha Nuestra relación amorosa duró tres años, concluyendo la misma en el día de la fecha. De nuestra relación no tenemos hijos en común. La relación con mi denunciado siempre fue tóxica siendo él una persona muy obsesiva y estando constantemente por detrás mío, desde el inicio de la misma la relación fue violenta, no siendo esta la primera vez que lo denunció ya que hace aproximadamente cinco meses atrás también radique una denuncia al igual que el 18/06/22. Ahora bien en el día de la fecha, veintiséis de Junio del año dos mil veintidós (26/06/22), siendo la hora cero (00:00) aproximadamente regrese al domicilio de buscar a mi hijo, L.I.S.P., de 4 años de edad; del domicilio de mi madre es que mi denunciado comenzó a insultarme diciéndome cosas como: ‘Seguro que ya te fuiste a ver a otro’, ‘Me has dejado cagado de hambre acá’, a lo que yo le dije que dejara de molestarme que yo no quería pelear mucho menos sabiendo que mi hijo se encontraba en el domicilio y este continuaba con los insultos diciéndome: ‘Putá’, ‘Rastrera’ y es ahí que, él ingresó al dormitorio donde yo estaba con mi hijo (ya que momentos antes me fui para hacer dormir a mi hijo) y mi denunciado comenzó a golpearme en la cabeza, en el cuerpo, en la cara*

y en ese momento me tomó del cuello mientras me decía 'Te voy a matar' y es ahí que mi hijo interviene pidiéndole que no me pegara más a lo que mi denunciado comenzó a tratarlo mal pudiendo zafarme en ese momento para en un acto de defensa rasguñarle la cara. En ese momento yo le pedí que nos tranquilizáramos y que me dejara ir a afuera para poder calmar a mi hijo (con la intención desde afuera llamar a la policía) y es ahí que mi denunciado me amenaza con romper mi teléfono y en ese momento él salió y yo aproveche para dejarlo afuera (cerrando la puerta con llave) y llamar a la policía quienes se hicieron presentes en el lugar, luego de un buen rato, y se lo llevaron. Solicito que el médico de policía me revise para constatar las lesiones. Solicito exclusión del hogar y restricciones. Temo que cuando él salga él tome represalias para conmigo y mi hijo, ya que mi denunciado es una persona muy violenta".

- Diligencia de constancia y acta inicial de actuaciones de fs. 01/01 vta., labradas por personal de la Comisaria Seccional Decimo Primera, con fecha 25 de junio de 2022, a horas 23.40, de la cual se extrae: *"somos alertados por el SAE 911, que en el XXXXXX, en donde habría un masculino agrediendo a su pareja (...) una vez en el lugar se observa, a dos personas de ambos sexo, en la vereda de la vivienda al descender de la unidad policial, se apersona uno femenina, con un menor en sus brazos, la misma se encontraba en un estado de shock, quien pudo identificarse como Y.E.P., de 20 años de edad, DNI nº XXXX, con domicilio en XXXXX, quien nos manifestó que su pareja, el ciudadano D.A.H., minutos antes de nuestra presencia la habría agredido físicamente, propinándoles golpes de puños en el cuerpo y que la estaba amenazando de muerte, por lo que ella para poder defenderse lo rasguñó en el rostro (cara lado izquierdo), y así el mismo dejo de agredirla, como así también nos comentó que no es la primera vez que sucede; se consultó a la femenina si deseaba ser examinada por personal del SAME, la misma manifestó que se encontraba bien, y no deseaba ser atendida por el personal médico, al intentar entrevistarnos con el masculino que lo hacía en el lugar, el cual empezó a contestarnos de mala manera en voz alta, es por eso que se le solicita que se tranquilizara, el mismo seguía vociferando, por lo que le pedimos que nos*

acompañe a la unidad móvil, el cual se le realizó un paspado superficial en búsqueda de elementos con el que pueda atentar con su integridad física o a terceros, dando como resultados negativo, lo ascendemos a la unidad móvil CH-112, a los fines de trasladarlo a la dependencia policial, quien no opuso resistencia al ser ingresado al móvil. Una vez en esta dependencia es ingresado al habitáculo de requisas para llevarse a cabo la misma resguardando en todo momento su pudor, a los fines de encontrar algún tipo de elemento/s con el cual puedan autolesionarse o lesionar al personal policial interviniente, arrojando como resultado Negativo. Como así también se procede a la correcta identificación del masculino tratándose del ciudadano D.A.H., de 32 años de edad, DNI N°XXXXXXXX, con domicilio en el Departamento Capayán, Localidad de Huillapima XXXXX quien lo hace vistiendo en dicha oportunidad con una campera de color negra, con detalles rojo en la parte de los brazos, un pantalón jogging color negro, zapatillas de color negras, el mismo de contextura física robusto, de tez trigueña, de un 1.73 metros aprox. de estatura, de cabello corto color negro”.

- Examen técnico médico de f. 14., realizado por el Dr. José Roberto Vargas en la persona de Y.E.P., con fecha 26 de junio de 2022, a horas 22.20 del que surge que la mencionada presentaba: *“Edema con signos de flogosis en parpado superior derecho. Escoriación en pómulo izquierdo. Lesiones de 24 hs. de evolución aproximadamente. Estimo tiempo de curación 10 días, tiempo de incapacidad 5 días”.*

- Informe socio ambiental del imputado D.A.H. de fs. 36/37 vta., de fecha 28 de junio de 2022, el que, en su parte pertinente, refiere: *“En entrevista con el encartado, el mismo alude mantener una relación afectiva desde hace tres años aproximadamente con la Srta. Y.E.P. (20 años, madre de un nenito de una relación anterior que al presente cuenta con 4 años de vida, que viviría con la abuela vía materna; su ex pareja sería Becada Municipal), refiere que tuvo una convivencia discontinua con la misma (se separaron en varias oportunidades), que el domicilio que habitaban es en XXXXXX; que no tienen hijos en común; refiere que está se-*

parado de la misma hace un mes aproximadamente, que vivían solos, que él generalmente cuando se separaba permanecía en casa de su padre o como en el presente en el domicilio de su madre (visitado por el suscripto). Actualmente alude contar con restricción por 90 días, no poder acercarse a 200 metros de la misma y considera que la relación de pareja es irreversible desde su punto de vista”.

- Pericia psicológica de Y.E.P. de fs. 81/83 vta., efectuada por la perita en psicología perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic. Nadia Verónica Huppi, con fecha 3 de noviembre de 2023, de la cual, de sus conclusiones, se extrae: *“1) Características de su personalidad: La peritada refiere una vinculación afectiva desde hace 4 años y la misma continuaría, niega violencia por parte de él. Es madre de un niño de 5 años, de una pareja anterior y en la actualidad estaría cursando un embarazo de dos meses aproximadamente. En cuanto a su desempeño laboral, manifestó tener una beca municipal. Desde un análisis cualitativo se infiere un potencial intelectual acorde a su edad y educación. El análisis de la organización gestáltica y coordinación visomotora a partir del Test de Bender reveló normalidad funcional. En función de lo evaluado y de los hallazgos obtenidos a través de la exploración clínica y del material proyectivo administrado presenta una producción gestalticamente integrada, ajustada a criterio de realidad. surgen indicadores de inmadurez emocional, lábil emocional, fallas en su capacidad empática, no logra realizar una evaluación de las consecuencias de sus actos. Según la escala de Depresión administrada, la peritada presenta sintomatología depresiva moderada. La escala de estrés percibido indica valores de estrés percibido normal. En el Inventario de Ansiedad, se hallaron valores de Ansiedad-Estado normal (estado emocional transitorio que puede fluctuar en el tiempo), y niveles considerables de Ansiedad-Rasgo (característica de personalidad relativamente estable). Se infiere un grado de dependencia denunciante-denunciado, en donde no se permite descartar conductas de violencia. Siendo factores de riesgo, ya que tal como se desprende de su relato. surgen indicadores que dan cuenta que la peritada presenta una adaptación paradójica a las situaciones de violencia, surgiendo una distorsión en la percepción subjetiva de riesgo con una clara tendencia a la negación, lo que*

facilita la desatención y asume descuidos en su autoprotección. Siendo dichos factores indicadores de una discrepancia entre su percepción de riesgo y la valoración técnica. 2) Su posicionamiento frente a los hechos objeto de proceso: La peritada niega situaciones de violencia por parte de su pareja y que habría mentido para obtener beneficios económicos (Punto Violeta). como así también para causarle un perjuicio a su pareja. Dicha información brindada por la peritada es contradictoria a lo recabado en el Expte., pudiendo inferir que la peritada se encuentra en una situación de riesgo, ya que surge una discrepancia entre su percepción de riesgo y la valoración técnica, sumado a que la peritada se encontraría cursando un embarazo, siendo dicha situación un factor de riesgo. 3) Si se evidencia en la víctima una posición de sometimiento o control como sujeto pasivo frente al imputado: Al momento del examen surgen indicadores que dan cuenta que la vinculación afectiva de la peritada hacia su pareja habría facilitado situaciones de adaptación paradójica y naturalización de la violencia como una forma de comunicación. Produciendo distorsiones en la percepción subjetiva de riesgo con una clara tendencia a la minimización, negación y justificación. La peritada normaliza dichas conductas, tanto las propias como las de su pareja. Surgen indicadores de vivencias abusivas crónicas, cuya modalidad es el ciclo de violencia (Leonor Walker, 1978). 4) Daño psíquico, si requiere atención terapéutica: La peritada al momento del examen niega situaciones de violencia. Se recomienda que la peritada acceda a tratamiento psicológico quedando la modalidad, duración y frecuencia a cargo del profesional tratante. 5) Todo dato de interés para la investigación: Se recomienda con carácter de Urgente que la peritada acceda a tratamiento psicológico, ya que surgen indicadores de riesgo en la dinámica vincular”.

- **Pericia psicológica del imputado D.A.H. de fs. 85/89 vta.**, efectuada por la perita en psicología perteneciente al Cuerpo Interdisciplinario Forense, Lic. Zully Jaquelin Ovejero, con fecha 8 de noviembre de 2023, de la cual, de sus conclusiones, se extrae: “1) Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación a los hechos que se investiga: Al momento de la evaluación, cuenta con una capacidad intelectual considerada dentro del rango Término medio, en cuanto a sus

funciones psíquicas superiores al momento de la presente evaluación, (pensamiento, atención, sensopercepción, memoria, conciencia etc.), puede presumirse que el mismo no presentaría alteraciones y poseería un funcionamiento adecuado, está bien orientado temporo-espacialmente como en persona y situación. No se observan indicadores de pensamientos patológicos o exaltación de ideas o producción de ideas delirantes. Posee adecuado nivel cognitivo acorde a su nivel de instrucción y edad cronológica. Se puede inferir que el Sr D.A.H. presenta cierta rigidez en su personalidad, observándose la necesidad de efectuar un elevado control de su mundo interno y externo, lo que no le permitiría al entrevistado un adecuado manejo de su ansiedad. Esto podría ocasionar conductas impulsivas. De las técnicas se pudo inferir dificultades para tolerar la frustración, indicadores de impulsividad e irritabilidad tanto este accionar como otros indicadores nos revelan que el peritado presenta rasgos egocéntricos e inmadurez emocional para enfrentar las propias dificultades sin darles, una solución adecuada con algunos rasgos de carácter dominante y evidenciaría un intento de compensar sentimientos de inseguridad, evitando así que las cosas puedan escaparse de su control. El contenido de su relato no presenta ribetes patológicos y su nivel imaginario no es exacerbado. Respecto de Autos niega su implicancia proyectando en otros la motivación de los conflictos. No asume sus responsabilidades, al menos en relación al hecho que se le imputa, negando o minimizando la existencia de tal acto y pone en el afuera en su actual pareja dichas problemáticas, acciones o conductas que estarían naturalizados en su cotidianidad. Exteriorizando los conflictos incluso a costa de poner en marcha mecanismos de negación (como proceso interno que se encarga de aminsonar las consecuencias negativas generados por eventos displacenteros, de tal manera que el sujeto pueda continuar funcionando normalmente. Autores Laplanche y Pontalis, Diccionario de psicoanálisis) de las situaciones vividas, estarían incorporados a su psiquismo y por ende a su normalidad una modalidad de relación con la otra persona basada en el conflicto y en la agresión. Que se establecería un círculo de violencia en la pareja con posibles riesgos para la mujer y el niño. Su

contexto se percibe desde el marco disfuncional en la manera de vincularse, basado en las reiteradas vivencias de frustración en su relación de pareja, denotando limitaciones yojicas de poder resolver los diferentes conflictos a través de la palabra u otro recurso personal. Todo lo contrario, está incorporado como parte de su cotidianidad esta modalidad de relación y convivencia. 2) Si el mismo evidencia una personalidad manipuladora, violenta, de superioridad o control sobre la denunciante: Al momento de la presente evaluación puede decirse que las tendencias desorganizativas observadas se relacionan con situaciones en donde este control lógico, formal y consciente fracasa, irrumpiendo la impulsividad contenida Asimismo, presenta tendencia a manipular las situaciones, de tal forma que las mismas coincidan con su propia percepción e interpretación de la realidad la cual, debido a este tipo de enfoque, puede llegar a verse distorsionada. 3) Eventuales alteraciones psicológicas vinculadas a los actos que se le adjudican: En el momento del examen psicológico no se evidenció alteraciones psicológicas significativas. El juicio de realidad se encuentra conservado, no existiendo en el momento del examen actitud delirante ni alteraciones sensorio-perceptivas (alucinaciones). También las funciones psíquicas superiores de atención, concentración y memoria se hallan conservadas. El pensamiento con su curso y contenido, se encuentran dentro de los parámetros normales. En relación al acto, mantiene una actitud cerrada, negando los hechos, en un intento por recortar aspecto del mismo. 4) Si presenta manifestaciones de misoginia, desprecio por el género o conducta afín: En instancia de la evaluación no evidenció signos o manifestaciones de manera consciente sobre ideas despreciativas por el género. Cabe aclarar que el entrevistado de acuerdo a su relato padecería de violencia o desamparo en específico de su progenitor desde la niñez y sintiéndose vulnerado psíquicamente (relata padre con adicción al alcohol). De acuerdo a la entrevista se infiere que el peritado repite los modelos vinculares disfuncionales familiares internalizados desde su temprana edad y los vuelve a vivir en las relaciones de pareja con altos niveles de tensión que afloran en la cotidianidad como acciones violentas naturalizadas y que podría haber ejercido reac-

ciones de agresividad hacia otra persona. c) Todo dato de interés para la investigación: Se sugiere la realización de tratamiento psicológico, enfocado en la elaboración de la conflictiva vivenciada en relación a su aspecto personal, no siendo capaz de involucrarse emocionalmente con la otra persona de forma madura y con altas posibilidades de reincidir en dicho vínculo disfuncional siendo esto considerado riesgoso para sí o para terceros”.

También se incorporó al debate el informe de la Oficina de asistencia a la víctima de delitos de f. 84, las planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 29 y 72 (sin antecedentes computables) y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado de fs. 48/50 (sin antecedentes computables).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene inculcado D.A.H. por la supuesta comisión del delito de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor, en calidad de autor, de conformidad con los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 25 de junio de 2022, en un horario que se podría ubicar entre las 23:40 y 00:00 horas aproximadamente, en circunstancias que Y.E.P. se encontraba junto a su pareja D.A.H., en el interior de su vivienda sito en XXXXX de esta ciudad Capital, provincia de Catamarca, más precisamente en el dormitorio, se originó una discusión entre ambos, por la cual D.A.H. con claros fines de causar un daño en el cuerpo o salud de Y.E.P. le propinó varios golpes de puño en su cabeza, en el cuerpo y en la cara, causando con dicho accionar lesiones, según reza examen técnico médico legal: Edema con signos de flogosis en párpado superior derecho. Escoriaciones en pómulo izquierdo. Lesiones de 24 hs. de evolución aproximadamente. Estimo tiempo de curación 10 días, tiempo de incapacidad 5 días.

Manifestó que este hecho fue reconocido por D.A.H. en la audiencia, mientras que la testigo Y.E.P. trató de minimizar el hecho que ya había aceptado el

imputado. Y.E.P. dijo que tuvieron una discusión, que se empujaron, que eso tiene que ver con la dinámica de pareja, cuestión sobre lo que va hacer mención más adelante cuando analice las pericias psicológicas.

Refirió que la agresión está acreditada por el examen médico practicado en la víctima, donde se determinan lesiones en la cara más que todo, parpado superior derecho y pómulo izquierdo. También por el acta inicial de actuaciones que a raíz del llamado de la víctima se hizo presente personal policial de la comisaría décimo primera donde se encontró con la víctima diciendo que había sido agredida por su pareja, manifestando que había sido golpeada y que ella defendiéndose le había arañado la cara por lo que se lo llevan aprendido a D.A.H. Además, se le practicó el examen médico a D.A.H., donde se determinó efectivamente que había un arañazo en la cara producto de lo que dijo Y.E.P.

Señaló que durante la investigación suplementaria se practicaron pericias psicológicas que tiene concordancia con lo que dijo Y.E.P., la pericia médica en el punto 1 dice que ella niega la violencia por parte de él y que posee indicadores de inmadurez emocional, fallas en su capacidad empática, que no logra realizar una evaluación de las consecuencia de sus actos, presenta una adaptación paradójica a situaciones de violencia surgiendo una distorsión en la percepción subjetiva del riesgo con una clara tendencia a la negación lo que facilita la desatención y asume descuidos en su auto protección, cuando dijo en su momento en la pericia negó las situaciones de violencia por parte de la pareja, que había mentido para tener beneficios económicos y para causarle un perjuicio a él y que se recomienda con carácter de urgente un tratamiento psicológico. Mientras que en la pericia de él también acorde a lo que viene analizando, se refiere que tiene rigidez en su personalidad se observa una necesidad de efectuar un elevado control de su mundo interno y externo, lo que no le permitiría un adecuado manejo de su ansiedad pudiendo ocasionar conductas impulsivas dificultad para tolerar la frustración indicadores de impulsividad, irritabilidad tanto este accionar como otros indicadores nos revelan que el peritado presenta rasgos egocéntricos e inmadurez emocional para enfrentar las

propias dificultades sin darles, una solución adecuada con algunos rasgos de carácter dominante y evidenciaría un intento de compensar sentimientos de inseguridad, evitando así que las cosas puedan escaparse de su control, no asume sus responsabilidades, por suerte acá si lo hizo, minimiza los hechos, estos son los parámetros principales de las pericias que se realizaron y también la perito psicóloga en este caso entiende que debe realizar un tratamiento psicológico para evitar estos vínculos disfuncionales riesgosos para sí o para terceros.

Por todo ello, entiende que este es un hecho de violencia en contra de la mujer, donde se aplican todas las normativas supranacionales, nacionales y provinciales y entiende por ello, teniendo en cuenta todas las pruebas y evidencias analizadas en este caso, que se ha acreditado el hecho con el grado de certeza que se requiere en esta etapa y en consecuencia va a solicitar que se declare culpable a D.A.H. del delito como viene imputado y se dicte consecuentemente su condena.

En cuanto a la pena que va a solicitar, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, un hecho contra de la integridad física, donde el imputado causó daños a la víctima en su cara; el medio empleado fueron sus manos; el peligro ocasionado fueron sobre la integridad física sobre la víctima; la extensión del daño no fue demasiado grave, 10 días de curación y 5 días de incapacidad El hecho fue en la vivienda, en la privacidad de la casa, un hecho de violencia doméstica, los hechos fueron en presencia del niño que estaba ahí, hijo de ambos los motivos que llevaron a cometer el hecho a D.A.H. que según surgen de las pericias fueron celos, es una personalidad violenta como describió, la naturalización de la violencia.

En relación a los desgravantes a favor de D.A.H., no tiene antecedentes computables, reconoció el hecho y está dispuesto como dijo a realizar tratamientos para evitar que se reiteren este tipo de situaciones, por ende, entiende que el pedido de pena puede ser en suspenso conforme al art. 26 del CP.

Es por ello que va a solicitar la pena de 7 meses de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad a los arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1, 45 y 26 del

CP; y en relación a las normas de conductas según el art. 27 bis del CP, va a solicitar que se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico, previa valoración profesional, para evitar la reiteración de conductas violentas y que se de intervención a los organismos estatales del Poder Ejecutivo, para que analicen y monitoreen la relación de pareja y la situación familiar, todo bajo apercibimiento de ley. Con costas.

4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:

A su turno, el Dr. OSB, por la defensa del imputado D.A.H. emitió sus alegatos finales y manifestó que después de haber escuchado a su asistido, quien reconoció el hecho, tal cual como marca el Ministerio Público Fiscal y haber escuchado a la víctima, quien actualmente sigue en pareja con D.A.H. y de cuya relación viene un hijo en camino y ya tienen uno de cinco años; hace hincapié en que nunca más tuvieron problemas después del hecho por el que se encuentran acá, nunca más tuvieron problemas.

Señaló que Y.E.P. fue sincera y su asistido también, y si bien ella dijo claramente que fue un problema de celos por el que se fueron a las manos y terminaron con estas lesiones, las cuales son calificadas como lesiones leves, se debe tener en cuenta que su asistido, primero y principal, no tiene antecedentes y se presta igual que lo dijo Y.E.P. a hacer un tratamiento psicológico respecto a este hecho.

Además, el tratamiento que ambos solicitan es importante de acuerdo lo que dicen, tanto de ella como de él, las pericias psicológicas que obran en la causa y por eso Y.E.P. está de acuerdo en hacer un tratamiento con respecto al tema de violencia de género.

Finalmente, dijo que solicita que se le imponga a su asistido el mínimo legal previsto para este delito.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) La existencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

2º) La calificación legal que corresponde aplicar.

3º) La sanción que es justa imponer.

4º) La asignación de costas y si corresponde la intervención de organismos estatales.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Ahora bien, corresponde analizar la teoría del caso, presentada por el Ministerio Público Fiscal, y la prueba en que se apoya, así como la posición esgrimida por el imputado y su defensa.

En ese sentido, iniciaré mi análisis tomando como punto de partida la confesión esbozada por el imputado D.A.H., prestada en debate oral, de manera voluntaria, expresa, sin indicio alguno que permita dudar de su sanidad mental. D.A.H. reconoció, lisa y llanamente, su autoría sobre el hecho intimado, lo que aparece como verosímil al confrontarlo con la prueba analizada por el Fiscal Correccional. En ese mismo sentido se expresó su abogado defensor, quien esgrimió su alegato parado sobre ese reconocimiento.

La doctrina tiene dicho que la confesión por sí sola no basta, sino que será necesario confrontarla con otros elementos que corroboren lo confesado, y así lo hizo la fiscalía.

Coincido con el Fiscal Correccional en que el hecho se encuentra acreditado, en primer lugar, por los dichos de Y.E.P., tanto al prestar declaración en la audiencia de debate como al formular la denuncia de esta causa.

Durante la audiencia de debate, Y.E.P. dijo que actualmente está en pareja con D.A.H. y están juntos desde hace cuatro años. Refirió que el día que hizo la denuncia tuvieron una discusión porque le encontró un mensaje a D.A.H. y ella se alteró. D.A.H. se quería ir, pero ella no lo dejaba y se desconocieron y como él tiene más fuerza que ella. Cuando D.A.H. se fue, ella fue a hacer la denuncia. Durante la discusión solo se empujaron y él la volteó, él se quería ir y ella no lo dejaba, D.A.H. la agarraba y le decía que se quería ir y ella no lo dejaba ir. También dijo que después de ese día, estuvieron separados por dos días y cuando volvieron no hubo

más hechos de violencia ni discusiones, además de que desea que ambos reciban terapia.

Evidentemente, Y.E.P. intentó beneficiar a su pareja con su declaración, la cual difiere de lo oportunamente denunciado. Por ello, es que recurro a la denuncia efectuada por Y.E.P., ingresada al debate con anuencia de las partes. Allí relató que su relación de pareja con el imputado D.A.H. duró aproximadamente tres años y que concluyó tras este hecho; también dijo que su relación con D.A.H. siempre fue tóxica, debido a que él es una persona muy obsesiva y siempre está detrás de ella. Luego, señaló que el día 26 de junio de 2022, a la hora 00.00 aproximadamente, regresó a su domicilio en compañía de su hijo L.I.S.P., de 4 años de edad, cuando D.A.H. comenzó a insultarla diciéndole cosas como “seguro que ya te fuiste a ver a otro”, “me has dejado cagado de hambre acá”, ante lo que ella le contestó que la dejara de molestar, ya que no quería pelear, mucho menos sabiendo que su hijo se encontraba en la casa. A pesar de eso, D.A.H. continuó con los insultos, diciéndole “puta”, “rastrera” y es ahí que D.A.H. ingresó al dormitorio donde ella se encontraba junto a su hijo y comenzó a golpearla en la cabeza, en el cuerpo, en la cara y luego la tomó del cuello mientras le decía “te voy a matar”. En ese momento su hijo intervino pidiéndole a D.A.H. que no le pegara más a ella, a lo que D.A.H. comenzó a tratarlo mal, pero ella pudo zafarse y, en un acto de defensa, le rasguñó la cara. Luego, pudo llamar a la policía, quienes se hicieron presentes en el lugar y lo llevaron detenido.

Esta suerte de ayuda hacia el imputado, intentada por Y.E.P. en su declaración en la audiencia de debate, tiene su justificación en lo detallado por la Lic. Nadia Verónica Huppi, en la pericia psicológica practicada en la persona de Y.E.P., en la cual, entre otras cosas, refiere que se infiere un grado de dependencia denunciante-denunciado, en donde no se permite descartar conductas de violencia (...) presenta una adaptación paradójica a las situaciones de violencia, surgiendo una distorsión en la percepción subjetiva de riesgo con una clara tendencia a la negación, lo que facilita la desatención y asume descuidos en su autoprotección. Siendo dichos factores indicadores de una discrepancia entre su percepción de

riesgo y la valoración técnica. (...) la vinculación afectiva de la peritada hacia su pareja habría facilitado situaciones de adaptación paradójica y naturalización de la violencia como una forma de comunicación. Produciendo distorsiones en la percepción subjetiva de riesgo con una clara tendencia a la minimización, negación y justificación. La peritada normaliza dichas conductas, tanto las propias como las de su pareja.

El acometimiento físico ejercido por D.A.H. causó lesiones en Y.E.P., que fueron debidamente constatadas por el examen médico de f. 14, realizado por el Dr. José Roberto Vargas con fecha 26/06/2022 a la hora 22.20, donde determinó que presentaba edema con signos de flogosis en párpado superior derecho y escoriación en pómulo izquierdo. También determinó que las lesiones poseían una evolución de 24 horas aproximadamente y que le demandarían a Y.E.P., 10 días de curación y 5 días de incapacidad laboral.

Claramente, el informe médico da cuenta de un cuadro de lesiones compatibles con la mecánica de golpes descrita por la víctima.

Todo esto se ve reforzado a su vez, por el acta inicial de actuaciones de fs. 01/01vta., la cual detalla que personal policial de la Comisaria Seccional Decimo Primera, fue alertado por el SAE 911 que en XXXXXX de esta ciudad, un masculino estaría agrediendo a su pareja. Por ello se dirigieron al lugar, donde el Oficial Ayte. Kevin Leonel Córdoba y el Agente Silvano Matías Nieva, se entrevistaron con Y.E.P. quien, en estado de shock, les informó que, minutos antes, su pareja D.A.H. la había agredido físicamente propinándole golpes de puños en el cuerpo y que además la amenazaba. Al intentar entrevistarse con D.A.H., este empezó a contesterles de mala manera en voz alta, por lo que luego procedieron a su aprehensión.

En síntesis, estamos frente a un cuadro probatorio que corrobora autónomamente el hecho, que fue reconocido por parte del imputado, por lo que su confesión aparece como sincera y verdadera, bastando para tener por ciertos los hechos en la manera que lo requiere una sentencia condenatoria.

Debido a lo expuesto, tengo por acreditado el hecho en la forma descrita por la fiscalía en la requisitoria fiscal de citación a juicio N° XXX/23, a la que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Así respondo a la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

Corresponde encuadrar a la conducta tenida por acreditada, en el delito de lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal).

Quedó demostrado que la conducta criminosa desplegada por D.A.H. consistió en causar lesiones de las previstas en el art. 89 del Código Penal, consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima Y.E.P., debidamente constataadas por el profesional médico, como consecuencia del acometimiento físico intencional.

Además, está corroborado que, al momento de los hechos, víctima y victimario eran pareja y convivían, extremo este que no fue controvertido.

Respecto a la relación de pareja, como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, la entiendo como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unió al acusado con la víctima.

Claramente, siendo D.A.H. quien llevó a cabo personalmente la conducta, deberá responder como autor material, conforme al art. 45 del Código Penal.

Así respondo a la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1° de la Ley Penitenciaria, art. 18° de la Constitución Nacional y art. 5° inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la

prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva, esto es, Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), con un mínimo de seis meses y un máximo de 2 años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de siete meses de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP), y presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena. Por su parte, la Defensa técnica del imputado solicitó el mínimo de la pena, es decir seis meses de prisión de cumplimiento en suspenso.

Valoro en contra del imputado D.A.H., la naturaleza de la acción, los medios empleados y el peligro causado, puesto que se trató de una agresión física salvaje y desmedida, que implicó golpes en la cabeza y cara de Y.E.P. y en presencia de su hijo de cuatro años.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

También analizo en contra de D.A.H., los motivos que lo llevaron a delinquir, pues estuvieron presentes los celos demostrativos de un sentimiento de pertenencia de la víctima.

Más allá de la base fáctica descrita por la acusación fiscal -que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este tribunal en aras de resguardar la

congruencia procesal-, D.A.H. actuó motivado en el pensamiento machista, de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, castigando a su pareja en su cuerpo y violentó de esta forma el derecho humano de la víctima a una vida libre de violencia.

Ofensas hacia la víctima, diciéndole que era una “puta rastrera” y “seguramente ya te fuiste a ver a otro”, son claras expresiones de lo que afirmo.

Refiere la doctrina: *“cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal”* (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa un alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

En favor del imputado voy a valorar su edad y que no presenta antecedentes computables, ya que tal como lo tengo dicho en otros pronunciamientos, en ausencia de condena previa, corresponde su tratamiento como delincuente primario.

Además, voy a valorar en su favor el reconocimiento liso y llano del hecho.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a D.A.H. **a sufrir la pena de seis meses de prisión.**

D.A.H., como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario y futuro padre de un niño/a que necesitará asistencia económica; se desempeña como albañil, sin que se advierta un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello y la postura asumida por el titular de la acción penal respecto al tipo y extensión de la pena solicitada, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, pues conspiraría contra su rehabilitación social y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por D.A.H., en un contexto de violencia contra la mujer en relación de pareja, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia, reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez por mes, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, D.A.H. deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas.

Se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el tipo de violencia desplegada y las circunstancias que la rodearon, denotan una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, en caso de estimarlo necesario, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

También deberá evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en tres años.

Así respondo la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:

En relación con las costas del proceso, entiendo que las presentes actuaciones serán con imposición de costas al condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Voy a regular los honorarios profesionales del Dr. Orlando del Señor Barrientos, teniendo en cuenta la labor desarrollada como Defensor penal de D.A.H. desde la investigación penal preparatoria, la complejidad de la causa y el resultado obtenido; como así también los límites y topes mínimos fijados en la ley provincial 5724, en sus art. 22, 23 y cctes., por lo que fijo sus honorarios en la suma de 20 JUS.

Por último, voy a requerir la intervención de la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, y de la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima Y.E.P. y del grupo familiar, respectivamente.

Así respondo a esta cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a **D.A.H.**, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR HABER MEDIADO UNA RELACIÓN DE PAREJA** en calidad de autor (arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a la pena de seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

2º) Ordenar que **D.A.H.** durante el plazo de tres años, deberá: a) fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez por mes (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal); b) abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal); y c) someterse a un tratamiento médico y/o psicológico, previo informe de profesionales que acrediten su necesidad y eficacia, destinado a evitar la comisión de nuevos hechos como el que fue materia de juzgamiento (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

3º) Por secretaría dese intervención, con copia de la presente, a la Secretaría de las Mujeres, Géneros y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima Y.E.P.

4º) Por secretaría dese intervención a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje del grupo familiar.

5º) Por secretaría notifíquese a la víctima del delito, Y.E.P. (art. 94 inc. 2 del CPP).

6º) Regular los honorarios profesionales del Dr. OSB, por la labor desempeñada como defensor penal del imputado, en la suma de 20 JUS (arts. 23, 33 y cctes. de la Ley N° 5724 y art. 540 del CPP).

7º) Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

8º) Protocolícese, hágase saber y, una vez firme, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de esta provincia, al Registro Nacional de

Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.